



DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 1912(114)2022

1452

ORDINARIO: _____/

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIAS:

Ley N°21.235. Proceso de renovación de directorio provincial ya consumado. Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

1. Sin perjuicio de las facultades que la Ley N°19.296 ha conferido a la Dirección del Trabajo respecto de las asociaciones de funcionarios regidas por ese cuerpo legal, no corresponde a este Servicio pronunciarse sobre materias que pertenecen al ámbito propio del funcionamiento interno de aquellas, las que deberán ser resueltas de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus estatutos, quedando a salvo el derecho de los afectados de someter el asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

2. Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de los actos eleccionarios celebrados por las asociaciones de funcionarios.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 19.08.2022 de Jefa de Departamento Jurídico.
- 2) Instrucciones de 30.05.2022 de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Pase N°2000/-353-2022, de Jefa Departamento de Relaciones Laborales.
- 4) Memo N°03 de 21.03.2022, Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 5) Instrucciones de 28.01..2022 de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 6) Presentación de 04.01.2022, de Sr. Fernando Venegas Sánchez..

23 AGO 2022

SANTIAGO,
DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

A : SEÑOR FERNANDO VENEGAS SÁNCHEZ
fervensa1985@gmail.com

Mediante presentación citada en el antecedente 5) requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si, en el proceso

eleccionario para la renovación del directorio provincial de Diguillín, Región de Ñuble, de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, ANFUP, llevado a efecto los días 15 y 16 de diciembre de 2021, resultaba aplicable lo previsto en el inciso 5° del artículo único de la Ley N°21.235, que suspende temporalmente procesos electorales de directivas y delegados sindicales, y prorroga la vigencia de los mandatos de dichos directores y delegados sindicales en los casos que indica.

Lo anterior, por cuanto, el directorio provincial de Diguillín contaba con cinco directores en ejercicio, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.296, puesto que, a la fecha de la elección de renovación de dicha directiva, celebrada en el año 2019, la ANFUP reunía a más de doscientos cincuenta afiliados en la respectiva provincia.

Precisa asimismo que, en la última elección celebrada con fecha 15 y 16 de diciembre de 2021, para la renovación del directorio en referencia, se presentaron siete candidatos, con el propósito de elegir a cinco de ellos, sin embargo, el presidente provincial en ejercicio recibió un correo electrónico de la Comisión Electoral ANFUP señalando que, el número de socios se ha reducido a doscientos dos, al mes de noviembre de 2021, por lo cual, solo se registrarían como directores a los que obtuvieron las tres primeras mayorías en el acto eleccionario en comento, debiendo notificarse tal circunstancia a los candidatos que ocuparon la cuarta y quinta mayoría.

Agrega que, con fecha 27.12.2020, en su calidad de candidato que obtuvo la cuarta mayoría de votos en dicha elección, interpuso un recurso de reposición ante la Comisión Electoral ANFUP, vía correo electrónico; ello sobre la base de lo dispuesto en el citado inciso 5° del artículo único de la Ley N°21.235 y lo sostenido por la Dirección del Trabajo en el Dictamen N°2225/40 de 14.09.2021, que fija el sentido y alcance del citado cuerpo normativo.

En efecto, en dicho pronunciamiento se señala: *«El inciso 5° del artículo único en referencia establece que el número de afiliados de las organizaciones sindicales o de las asociaciones de funcionarios que deberá considerarse para efectos de lo previsto en los incisos 1° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo y del artículo 17 de la Ley N°19.296, respectivamente, corresponderá al que existía el 18.03.2020, fecha en que se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. Precisa igualmente la norma en comento que dicho número deberá ajustarse a lo dispuesto en los referidos artículos para la próxima elección».*

En el citado dictamen se precisa igualmente que, la intención manifestada por el legislador en este caso ha sido: *«...evitar que la eventual pérdida de socios de dichas organizaciones, a causa del despido de trabajadores por la crisis sanitaria, impida que aquellas cuenten con el mismo número de directores de aquel que les habría correspondido elegir con anterioridad a la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública».*

Por último, expresa que, si bien la elección de que se trata se efectuó conforme a derecho, al momento de la inscripción de los directores provinciales podría existir una errada interpretación de la ley, toda vez que la Comisión Electoral ANFUP informó que la disminución del número de socios en la respectiva provincia implicó la reducción del número de directores electos, pese a que, tal como ha señalado, al 18 de marzo de 2020, la asociación de funcionarios contaba con más de doscientos cincuenta socios en la respectiva provincia.

Al respecto cumpla con informar a Ud., en primer término, que, sin perjuicio de las facultades que la Ley N°19.296 ha otorgado a la Dirección del Trabajo respecto de las asociaciones de funcionarios regidas por ese cuerpo legal, no corresponde a este Servicio pronunciarse sobre materias que pertenecen al ámbito propio del funcionamiento interno de dichas organizaciones.

Ello en conformidad con la norma del artículo 1°, inciso 1° de la citada Ley N°19.296, que establece:

Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

A su vez, el inciso 1° del artículo 14 del mismo cuerpo legal, prevé:

La asociación se regirá por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobare.

De este modo, la primera de las normas legales precedentemente transcritas consagra el derecho de los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y el Congreso Nacional, a constituir las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente y, consecuentemente, el de afiliarse a ellas.

Se colige, asimismo, de ambos preceptos, que esas asociaciones deben regirse por la ley y sus estatutos.

Tal es así que, todo acto que realice una asociación debe ajustarse a dichas normas legales y reglamentarias, de suerte que su incumplimiento puede acarrear la nulidad del referido acto. En otros términos, si una de dichas organizaciones no cumple con tales disposiciones, nace para los afectados el derecho a impugnar la validez de los actos realizados en contravención con aquellas, ya sea en las instancias previstas en la estructura de la asociación o mediante acciones ante los órganos competentes para estos efectos, que son los Tribunales de Justicia.

De ello se sigue que, por expreso mandato del legislador, tienen el mismo valor las disposiciones por él dictadas que las contempladas en los estatutos de las asociaciones regidas por la ley en comento.

Por su parte, la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio sobre la materia ha sostenido que la fuerza obligatoria de las normas estatutarias de las asociaciones en comento radica en la autonomía de que gozan, conforme con el principio de libertad sindical consagrado en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República y en los Convenios 87 y 151 de la OIT, ratificados por nuestro país, en especial el último de ellos, sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, cuyo artículo 9 establece: *«Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones».*

Lo anterior implica que es la propia asociación la que, en el ejercicio de tal autonomía, fija y determina las reglas que en cada situación corresponde aplicar, las que, en todo caso, deben ajustarse a la ley.

Hechas tales precisiones resulta útil agregar en este contexto que, si bien es cierto el artículo 64 de la Ley N°19.296 confiere a la Dirección del Trabajo amplias facultades fiscalizadoras respecto de las asociaciones de funcionarios regidas por dicho cuerpo legal, la jurisprudencia institucional, contenida, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°4910/327 de 20.11.2000 y N°273/3 de 20.01.2015, ha sostenido que corresponde a este Servicio la fiscalización de las asociaciones creadas al amparo de la citada ley, facultad que se encuentra circunscrita solo a dicho marco legal, por lo que no resulta pertinente fiscalizar ni emitir pronunciamiento alguno respecto de la aplicación que las organizaciones en referencia hagan de sus estatutos o reglamentación interna.

En lo que concierne a la materia específica sometida a pronunciamiento de esta Dirección, se hace presente que, mediante pase citado en el antecedente 2), el Departamento de Relaciones Laborales de esta Dirección informó al respecto: *«...se ha verificado que conforme obra en los antecedentes que se acompañan al presente pase, depositados por la Asociación en la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, el proceso eleccionario se encuentra ya concluido, constando en el Acta levantada por el órgano electoral ante ministro de fe que fueron electos como dirigentes las tres primeras mayorías distribuyéndose entre ellas los cargos del directorio».*

En cuanto a su alegación acerca de la, a su juicio, errada interpretación legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°21.235 y en el dictamen que cita, cúmpleme informar que, esta Dirección no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, por cuanto, acorde con la jurisprudencia institucional contenida, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°4401/218 de 17.07.1995; N°1979/174 de 17.05.2000 y en el Ordinario N°6435 de 19.12.2018, cualquier vicio o irregularidad de que adolezca un proceso eleccionario ya consumado excede la competencia de este Servicio, en tanto exige pronunciarse acerca de la validez o nulidad del acto respectivo, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales Electorales Regionales.

Ello atendido lo dispuesto en el artículo 10 número 2° de la Ley N°18.593, en cuya virtud corresponde a dichos órganos jurisdiccionales: *«Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios».* Asimismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1° de la ley precedentemente citada: *«Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas».*

A mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, cabe advertir que la Constitución Política de la República, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

En nada altera lo expuesto precedentemente lo señalado en su presentación en cuanto a que, en este caso no se estaría en presencia de un acto eleccionario que habría adolecido de algún vicio o irregularidad, sino de una errada interpretación del inciso 5° del artículo único de la Ley N°21.235 por parte de la Comisión Electoral ANFUP.

Ello si se tiene en consideración que, atendido el tenor literal del artículo 10 número 2° de la citada Ley N°18.593, corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: «Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios», por tanto, en opinión de este Servicio, no habría existido impedimento alguno para deducir un reclamo ante dicho órgano jurisdiccional, por no haberse requerido a la Inspección Provincial de Trabajo de Santiago, de los cinco directores electos en el acto de renovación de directiva objeto del presente análisis.

En mérito de lo expuesto, cúmpleme informar a Ud. que, corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de una asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales, constitucionales y supranacionales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. Sin perjuicio de las facultades que la Ley N°19.296 ha conferido a la Dirección del Trabajo respecto de las asociaciones de funcionarios regidas por ese cuerpo legal, no corresponde a este Servicio pronunciarse sobre materias que pertenecen al ámbito propio del funcionamiento interno de aquellas, las que deberán ser resueltas de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus estatutos, quedando a salvo el derecho de los afectados de someter el asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

2. Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de los actos eleccionarios celebrados por las asociaciones de funcionarios.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/MPK
Distribución:
 - Jurídico
 - Partes
 - Control

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
23 AGO 2022
OFICINA DE PARTES